

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo de Meta – Sala Cuarta Oral

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2017-00147-01**  
**DEMANDANTE: MARLENE MARTÍNEZ SÁNCHEZ**  
**DEMANDADO: E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Encontrándose el presente proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio rechazó la demanda, la demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda solicitando no ser condenada en costas.

La Sala decidirá lo que en derecho corresponda frente al desistimiento presentado, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

*"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."*

En el sub lite, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 22 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, presentó desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control de la referencia, solicitando no ser condenada en costas.

La Sala indica que aceptará la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el apoderado con facultad expresa de acuerdo con el poder que obra al folio 1 del cuaderno de primera instancia.

De otra parte, se precisa que de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 314 del C.G.P. el desistimiento de las pretensiones comprende también el del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 12 de marzo de 2018, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio rechazó la demanda y que la consecuencia será la terminación del proceso.

De otra parte, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan;

---

<sup>1</sup> Folios 9 y 10 del cuaderno de segunda instancia.

ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya convenido; iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto se advierte que la parte actora solicitó expresamente no ser condenada en costas, pedimento al cual accederá la Sala, ya que la misma no resulta procedente por no existir parte beneficiaria de la misma, ya que la decisión recurrida fue el rechazo de plano del medio de control.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda presentado por la parte demandante mediante memorial del 22 de noviembre de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

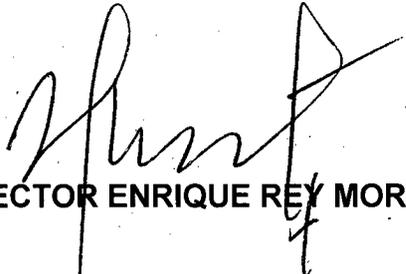
**SEGUNDO: DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora **MARLENE MARTÍNEZ SÁNCHEZ** en contra de la **E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

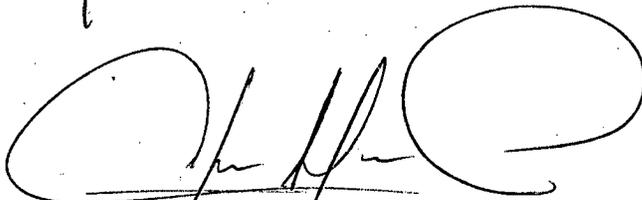
**CUARTO:** En firme la presente decisión, por secretaría devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 038

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**